

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de tres de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la jueza Andrea Leonor Silva Ahumada, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7704-2021, sustanciados bajo las reglas del procedimiento de aplicación general, iniciado por demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por Leonardo Hernán Riveros Poblete en contra de Empresa de Transportes Rurales SpA, se acogió la demanda por despido injustificado y, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por 9 años de servicio con el recargo legal del 80%; todo ello con reajustes e intereses legales. Y, a su vez, se condenó en costas a la demandada, siendo estas reguladas en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

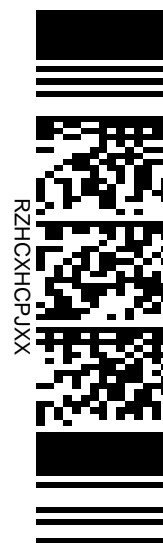
Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte demandada por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal. Solicita que se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda de despido injustificado, sin perjuicio de la facultad de corrección de oficio concedida al tribunal ad quem, con las costas del recurso.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día siete de agosto último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandada fundamenta su recurso en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, alegando que la infracción denunciada se produjo en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia impugnada.

Explica que, a su juicio, el razonamiento contenido en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto quebranta los principios de la sana crítica y especialmente las reglas de la lógica. Al efecto, alude a la

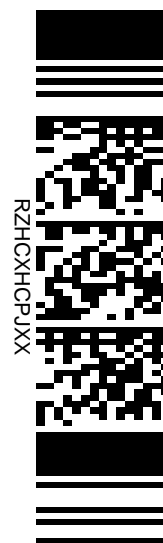


definición que la jurisprudencia le ha dado a la sana crítica, así como la doctrina, para luego concluir que la libertad del juez para tasar la prueba se limita o enmarca dentro de ciertos parámetros, principios, criterios o reglas, que tienden a "objetivizar" el proceso de valoración de la prueba, aspectos que el juez deberá necesariamente considerar al llevar a cabo el ejercicio valorativo: a) los principios de la lógica; b) las máximas de la experiencia y; c) los conocimientos científicamente afianzados.

En ese orden de ideas, esgrime que la sentencia recurrida infringe los principios de la lógica, específicamente el principio de la razón suficiente, refiriéndose, entonces, a la definición del mismo. Señala que la sentencia definitiva recurrida vulneró dicho principio, porque efectúa un análisis, deductivo e inductivo, de la prueba rendida por esta parte que es del todo erróneo, lo que llevó a considerar como no acreditados los hechos contenidos en la carta de despido, sin considerar las probanzas que daban contexto y establecían expresamente la existencia de un incumplimiento contractual, específicamente de las políticas de la compañía en lo relativo a tomar pasajeros en ruta y la exigibilidad de los documentos sanitarios.

Agrega que no existe una cadena lógica entre los hechos acreditados: existencia de la obligación contractual, lo cual, en su parecer, se desprende del contrato y del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, incumplimiento al dejar subir a personas de origen extranjero en ruta sin documentación sanitaria, lo que se desprende, en su concepto, de la prueba testimonial y de la propia declaración de la parte y, la decisión de no estar acreditados los hechos y, por consiguiente, no estar justificado el despido.

Así las cosas, a su juicio, si se hubiese seguido el principio de la razón suficiente, considerando toda la prueba rendida, fácilmente puede verificarse la correlación de las premisas señaladas y las afirmaciones obtenidas de la prueba con la conclusión que el despido era claramente procedente. En efecto, de haber hecho este ejercicio de manera correcta se debió necesariamente establecer que había antecedentes que permitían establecer un incumplimiento legal de parte del actor y que justificaba poner término al contrato de trabajo.



Por último, refiere que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la sentencia definitiva que se impugna adolece del vicio descrito, es decir, infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues de haber fundamentado y valorado correctamente su decisión se debió concluir que el demandante incumplió gravemente sus obligaciones como asistente y, en consecuencia, se debió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal deducida, como ya ha señalado esta Corte, para que prospere es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

TERCERO: Que, como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez de base en los considerandos décimo tercero y cuarto, en los cuales razona el tribunal para efectos de entender que el empleador no ha acreditado en autos el primer hecho que atribuye al actor en la carta de despido, que es permitir el abordaje de 8 extranjeros sin documentación y de tratarse de un lugar no habilitado.

Así, el motivo décimo tercero recién señalado, valora la prueba para estos efectos, señalando: “Que, ha de tenerse en cuenta que el demandante reconoce en su demanda que subieron solo 3 pasajeros, siendo que la demandada no aportó prueba alguna que acreditara fehacientemente que subieron al bus 8 pasajeros “aproximados” como se lee en la carta: Ha de agregarse que en la fotografía que se aportó -y que como se dijo no fue reconocida y solo mencionada someramente por un testigo- se aprecian 5 personas, sin descartar que alguna o más sean parte de la tripulación. Además el actor señaló que los 3 pasajeros que abordaban viajaban con destino a Tocopilla, lo que hace un tramo de 88 km. Siendo imposible que



se haya llevado a pasajeros sin documentación, pase sanitario ni menos incumpliendo las políticas de la empresa, todo lo cual la demandada no desacreditó. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el actor aportó tres documentos denominados Informativo con medidas sanitarias y documentación que se debe solicitar a pasajero entregado por Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Limitada, Actualización procedimientos internos covid, entregado por Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Limitada, e Información Control documentación a pasajeros, todos vigentes a contar del 1 de noviembre que dan cuenta que en viajes de hasta 200 Km. La responsabilidad de solicitar la documentación es del conductor y no del asistente, hecho que la carta siquiera menciona y que da plausibilidad a las justificaciones del actor.”.

Y, a su vez, se continúa con el mencionado razonamiento en el considerando cuarto de la siguiente forma: “Que, con lo señalado, ha quedado establecido que el empleador no ha acreditado en autos el primer hecho que atribuye al actor que es permitir el abordaje de 8 extranjeros sin documentación, y de tratarse de un lugar no habilitado, a más de no ser responsabilidad del asistente la detención del vehículo, no resulta de la gravedad suficiente para configurar un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato.”.

Como puede advertirse, el sentenciador hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

CUARTO: Que, en cuanto al segundo requisito el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las reglas de la sana crítica, especialmente contra las reglas de la lógica y, si bien alude al principio lógico de la razón suficiente lo hace de forma superficial sin explicar más allá de su definición de qué forma se produce esa infracción en el fallo.

QUINTO: Que, de lo anterior, se colige que el fundamento de la causal de nulidad invocada dice relación más bien con la letra c) y no la b) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues lo que pretende la



impugnante es que se altere la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

SSEXTO: Que, en efecto, el fundamento que entrega el recurrente para justificar la concurrencia de la vulneración a las reglas de la sana crítica y, específicamente del principio de la razón suficiente, no es sino su propia apreciación de como la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada en caso alguno.

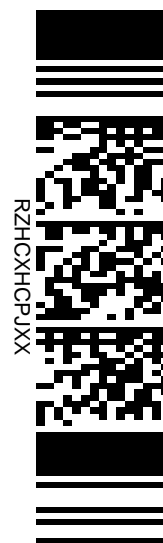
SSEXPTIMO: Que, en consecuencia, la causal invocada ha sido interpuesta de forma errada y, además, no satisface los requisitos de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7704-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie.

Laboral-Cobranza N° 2962-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>